



<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWARD MAURICIO FORERO ESCOBAR
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP Y OTRO.
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

### REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 69

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

#### 1.- ANTECEDENTES

##### 1.1.- La demanda

El 29 de abril de 2016, el señor Edward Mauricio Forero Escobar, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.-E.S.P. y la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fl. 7, 169 y 170):

*"1. Se declare responsable y patrimonialmente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLAQO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, identificada con Nit No. 899.999.094-1, representada legalmente por DIEGO BRAVO BORDA, legal o quien haga de sus veces al momento de la notificación.*

*2. Se declare responsable y patrimonialmente a la empresa de AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. identificado con Nit. Número 830128286 - 1, representada legalmente por RICARDO AGUDELO SEDANO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.401 de Cúcuta, quien actúa como representante legal o quien haga de sus veces al momento de la notificación.*

11001334306420160026300  
 Reparación Directa  
 Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
 Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

3. En consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento de daños materiales e inmateriales que con ocasión de la omisión defectuosa del funcionamiento de la administración se ocasionaron a mi poderdante.

4. Por concepto de perjuicios de daños inmateriales, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, discriminados de la siguiente manera por concepto de daño en la salud la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y por concepto de daño moral la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)

Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑOS EMERGENTES la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.836.000,00).

LUCRO CESANTE, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.124.200).

Para un total de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$61.960.200,00).**

(...)"

## 1.2.- Hechos de la demanda

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 1 a 6):

- El día 31 de enero del año 2014, Edward Mauricio Forero Escobar transitaba en calidad de conductor de la motocicleta particular identificada con placas ZDQ99C sobre la Avenida 1º de Mayo de la ciudad de Bogotá, de occidente a oriente con el objetivo de tomar la carrera 50 al sur de la misma ciudad.
- Siendo las 21:00 horas de ese día, Edward Mauricio Forero Escobar iba conduciendo por la vía anteriormente descrita, con el fin de tomar la carrera 50 al sur de la misma ciudad, cumpliendo con la normatividad de tránsito, activa la direccional de su motocicleta particular identificada con placas ZDQ99C, siendo sorprendido por un sumidero, lo que ocasiona accidente de tránsito trayendo como consecuencia lesiones con secuelas en diferentes partes de su cuerpo.
- Posteriormente, fue trasladado al Hospital San José, siendo diagnosticado con un Triage II de hospitalización interna, con trauma a nivel inferior derecho y miembros superiores, presenta deformidad a nivel del hombro izquierdo, recomendándose valoración por ortopedia.
- El día 2 de febrero de 2014, se le realiza procedimiento de reducción abierta

11001334306420160026300

Reparación Directa

Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

de fractura en Diáfisis de Fémur con fijación interna, teniendo un hallazgo de "*fractura diafisaria de fémur derecho, TRZP en mariposa con conminación de la pared posterior deformidad en varo*", quedando hospitalizado para manejo del dolor.

- El día 3 de febrero de 2014, Edward Mauricio Forero Escobar sale del Hospital de San José, de acuerdo a formato de egreso y seguimiento, recomendaciones de cuidado en casa, código DQ-EG-FO-01.

- El día 3 de febrero de 2014, a Edward Mauricio Forero Escobar se le genera incapacidad intrahospitalaria de 3 días e incapacidad extrahospitalaria de 27 días, teniendo una incapacidad total de 30 días, entre el periodo de 1 de febrero de 2014 a 2 de marzo de 2014 (incapacidad número 17123); el día 17 de marzo de 2014, se le expide incapacidad por 30 días, comprendidos en el periodo de 3 de marzo de 2014 a 1 de abril de 2014, según incapacidad número 21336, y el día 21 de abril de 2014, se le expide incapacidad por 30 días, comprendidos en el periodo de 2 de abril de 2014 a 1 de mayo de 2014, según incapacidad número 24544.

- A la fecha, Edward Mauricio Forero Escobar se encuentra en etapa de recuperación, continuando con las terapias físicas en el Gimnasio Fitness Fusión Center, con el profesor Carlos Julio Rosas Flórez.

- Edward Mauricio Forero Escobar se encuentra inscrito en el club deportivo de Fisiculturismo Elite, con personería jurídica número 191 de 2 de junio de 2003, desde el año 2011, siendo antes del accidente un deportista destacado en el desempeño de este deporte.

- Edward Mauricio Forero Escobar es padre cabeza de hogar de los menores de edad Emanuel Forero Cortez de 11 meses de nacido y Samuel Esteban Forero Cortez de 6 años de edad y Edward Humberto Forero Cardona de 12 años de edad, respectivamente.

### **1.3.- Contestación de la Demanda**

#### **1.3.1. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, E.A.A.B., E.S.P (fls.183 a 187).**

Contestó los hechos de la demanda, señalando que sobre el costado sur de la Avenida 1° de Mayo o calle 26 Sur, entre Avenida Carrera 50 y la Carrera 51 hay 3 sumideros, todos bajo estrictas condiciones técnicas, con su respectiva rejilla de protección y seguridad, con el desnivel adecuado para que capten

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

las aguas y en perfectas condiciones de funcionamiento. Propuso como excepciones las de:

**i) Inexistencia de falla en el servicio:** ya que de las pruebas aportadas en la demanda no se observa omisión alguna que comprometa la responsabilidad de la demandada o de sus agentes en los hechos que manifiesta el demandante. Señaló que los registros fotográficos allegados al proceso evidencian las condiciones normales del sumidero y se observa la rejilla de protección y seguridad en estado seco, demostrando su perfecto estado y condiciones de funcionamiento. Así mismo, manifestó que los registros fotográficos no revelan circunstancias reales ni veraces, no precisan la hora ni fecha en que fueron tomadas y, por tanto, no se le debe dar ningún valor probatorio. Indicó que no hay informe policial o de autoridad competente que dé cuenta sobre el referido accidente, no hay muestra de la motocicleta, careciendo de elementos de prueba que lleven a demostrar la responsabilidad.

**ii) Culpa exclusiva de la víctima:** ya que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás. Mencionó que, aunque no se sabe la velocidad a la que se desplazaba el demandante o si utilizaba elementos de protección, es usual que los conductores excedan de los límites de velocidad, adelanten o zigzagueen y esto causa accidentes de tránsito. Que, además, la residencia del demandante está a escasas 3 cuadras de donde ocurrió el accidente, por lo mismo, el demandante tenía conocimiento del sumidero. Añadió que esta es una estructura indispensable para el adecuado manejo de las aguas y prestación del buen servicio.

**iii) Favorabilidad de mi representada:** la excepción que beneficie a la entidad.

**iv) Responsabilidad subsumida:** en caso de alguna responsabilidad, esta será subsumida con la póliza 21206078, que adquirió con la compañía Allianz Seguros S.A.

**1.3.2. Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.** Pese a estar legalmente notificada no contestó la demanda.

#### **1.4.- Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 29 de abril de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (fl. 165). Mediante auto del 30 de junio de 2016, se inadmitió, y, posteriormente, a través de auto del 29 de septiembre de

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

2016, se admitió disponiendo su notificación a la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., E.S.P. y Aguas de Bogotá S.A., E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fls. 173 a 174).

Con la contestación de la demanda, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAAB, E.S.P. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. (c. 2). A través de auto del 3 de agosto de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía (fl. 217 c.2). Por auto del 12 de abril de 2017, se decretó el desistimiento tácito y se dejó sin efecto el llamamiento en garantía (fl. 224 c.2).

El 7 de junio de 2018, se negó nueva solicitud de llamamiento en garantía (fl. 230 c.2). El 23 de agosto de 2018 se negó solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada (fl. 235 c.2) y, finalmente, por auto del 18 de octubre de 2018 se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 241 c.2).

El 29 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 222 a 223):

*"El litigio se circunscribe entonces a determinar los siguientes aspectos:*

*- Las causas del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2014, en que resultó lesionado el señor Edward Mauricio Forero Escobar.*

*- Sí se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de las demandadas Empresa de Acueducto y Alcantarillados de Bogotá – EAAB o Aguas Bogotá S.A ESP, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Edward Mauricio Forero Escobar, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2014, mientras conducía la motocicleta de placas ZDQ99C.*

*- Si se configura algún eximente de responsabilidad."*

El 9 de abril de 2019, se instaló la audiencia de pruebas (fl. 227). El 28 de noviembre de 2019, se dio continuidad a la audiencia de pruebas (fls. 235 a 236) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

## **1.5.- Alegatos de conclusión**

### **1.5.1. De la parte demandada** (fls. 238 a 240)

Dentro de la oportunidad señalada, la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los cuales indicó que, a partir de las pruebas aportadas no se advierte circunstancia que comprometa la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.A.A.B., E.S.P., o sus agentes. Reiteró que, si bien sobre el costado sur de la Avenida 1º de Mayo con carrera 50 hay 3 sumideros, todos están bajo estrictas condiciones técnicas, con su respectiva rejilla de protección o seguridad y en perfectas condiciones de funcionamiento. Agregó que, no se allegó prueba alguna que revele las circunstancias de los hechos que sustentan la demanda y tampoco hay elementos que sustenten la responsabilidad por los hechos que se describen.

**1.5.2. Parte demandante:** no presentó alegaciones de conclusión dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la decisión que ordenó correr traslado para alegar fue notificada en estrados el 28 de noviembre de 2019, y el escrito de alegatos fue presentado el 13 de diciembre de 2019.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Del problema jurídico**

Se concreta en establecer las causas del accidente sufrido por Edward Mauricio Forero Escobar el 31 de enero de 2014, cuando se movilizaba en su motocicleta, si las mismas son atribuibles a las demandadas Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., E.S.P. y Aguas Bogotá S.A. E.S.P., y si, por lo tanto, deben responder por las lesiones sufridas por el demandante.

### **2.3.- Hechos probados**

De las pruebas aportadas al proceso se encuentra demostrado que:

- El 31 de enero de 2014, Edward Mauricio Forero Escobar fue atendido y

11001334306420160026300

Reparación Directa

Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

trasladado en ambulancia al Hospital San José, según se corrobora con historia clínica de atención y/o traslado y formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas – FURTRAN-. Según estos formatos, fue atendido en la AV. 1 de mayo x carrera 50, llegada al Destino a las 21:35 y dirección destino: San José Centro, con motivo de consulta: *"paciente víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta que sufre caída al coger un hueco"* dentro de la descripción de procedimientos realizados, se consignó que se realizó: *"1. Anamnesis, examen físico; 2. Toma de signos vitales; 3. inmovilización cervical y espinal; 4. Inmovilización de miembro inferior derecho; 5. Traslado al H. San José"*. (fl. 17 y 18).

- Atención en salud prestada por la sociedad de cirugía de Bogotá Hospital de San José, con diagnóstico de: *"fractura de la diáfisis del fémur"* con ingreso el 31 de enero de 2014, consignándose como enfermedad actual: *"Paciente traída en ambulancia por cuadro de 2 horas de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de motociclista con trauma a nivel de miembro inferior derecho y miembros superiores, presenta deformidad a nivel del fémur derecho con acortamiento de extremidad y rotación interna, intenso dolor, además continuación en muñeca derecha y en hombro izquierdo, no TCE, no trauma torax, no trauma abdominal, no otros traumas."*(fl. 33).

- Edward Mauricio Forero Escobar se encontraba afiliado al Club Deportivo de Fisicoculturismo Elite, desde el año 2011, según certificación expedida por la presidenta electa del Club Deportivo (fl. 132).

- De conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 126, 127 y 128, se tiene por probado que el demandante Edward Mauricio Forero Escobar es padre de Emanuel Forero Cortez, Samuel Esteban Forero Cortés y Edward Humberto Forero Cardona.

### **3.- Caso concreto**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto.

En cuanto al régimen de imputación bajo el cual se debe analizar la controversia, tenemos que en la demanda se menciona que el demandante Edward Mauricio Forero Escobar, para el momento de los hechos, iba tripulando una motocicleta, y que fue por un sumidero en la vía, en estado de deterioro y sin mantenimiento, que se causó el accidente, situación que ubica la controversia en la falla en el servicio por omisión.

Atendiendo entonces ese régimen de falla en el servicio, corresponde al Despacho verificar si la demandada obró sin diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones, o si se configura la culpa de la víctima alegada por la demandada como causal eximente de responsabilidad.

Entonces, para atribuir la falla del servicio o prestación del mismo, se deberá verificar los siguientes elementos: el daño antijurídico, la falencia de las entidades por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño producido. Igualmente, se verificará si la parte demandada para exonerarse de responsabilidad acreditó la existencia del alegado hecho determinante y exclusivo de la víctima.

### **3.1.- El Daño Antijurídico**

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En el sub lite, en términos consignados en la demanda, se reclama indemnización por las lesiones con secuelas que presentó el demandante en diferentes partes del cuerpo, ocasionados por la falla en el servicio que causó el accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2014.

De acuerdo con la historia clínica allegada al proceso, de la sociedad de cirugía de Bogotá, Hospital de San José, encuentra el Despacho acreditado el daño, el cual se concretó en la fractura de la diáfisis del fémur derecho y contusión del hombro izquierdo y muñeca derecha (fl. 22).

Según la referida historia clínica, fue necesario manejo quirúrgico de la lesión (fl. 34) con el procedimiento de "reducción abierta de fractura en diáfisis de fémur con fijación interna" (fl. 35 vto. 91 a 98), la cual le generó incapacidades (fl. 99 a 103) y la necesidad de control de fisioterapia músculo esquelética, por edema y limitación funcional, teniendo que marchar en muletas y con apoyo y posteriormente con bastón (fl.49), así como nuevas intervenciones quirúrgicas:

- En control de ortopedia de 1 de diciembre de 2014, se señaló "Paciente de 32 años con cuadro clínico en muslo asociado a antecedentes de fractura de fémur manejada con clavo endomedular, con hallazgos radiológicos y clínicos que sugieren retardo de la consolidación por lo que se plantea manejo quirúrgico con cambio de clavo endomedular y sistema RIM, se explica claramente cuadro clínico actual al paciente y se solicitan autorizaciones, se decide realizar nuevo control radiológico antes de la cirugía" (fl. 87)

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, C.P. Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

11001334306420160026300

Reparación Directa

Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

- El 18 de noviembre de 2015, se le realizó a Edward Mauricio Forero Escobar, extracción de dispositivo implantado en Fémur y secuestrectomía, drenaje y desbridamiento de Fémur (fl. 110).

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

### **3.2.- Imputabilidad Jurídica del Daño- Nexo de Causalidad**

Según el acápite de fundamentos de la demanda, el accidente de tránsito del que derivaron las lesiones por las que se demanda, en criterio del demandante, se ocasionó por un sumidero en estado de deterioro y sin mantenimiento. Así mismo, se indicó que es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., E.S.P., a quien le corresponde regular y administrar el sistema de alcantarillado de la ciudad de Bogotá; recoger, conducir, manejar y regular las aguas lluvias y superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad; y realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar servicios públicos domiciliarios a su cargo.

La demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., E.S.P., por su parte, dentro de su escrito de defensa, señaló que es cierto que sobre el costado sur de la Avenida 1° de Mayo o calle 26 sur, entre la avenida carrera 50 y la carrera 51, hay 3 sumideros, pero, que todos están bajo estrictas condiciones técnicas, con su respectiva rejilla de protección y seguridad y con el desnivel adecuado para que capten las aguas y en perfectas condiciones de funcionamiento. Igualmente, señaló que no hay pruebas que den cuenta sobre la ocurrencia del referido accidente.

Siguiendo los planteamientos de la fijación del litigio, se tiene que para establecer la ocurrencia del accidente y la incidencia del sumidero en el mismo, de oficio, se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que indicara si por los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2014, en la carrera 50 con Avenida 1° de Mayo en los que se vio involucrado el señor Edward Mauricio Forero Escobar y la motocicleta de placas ZDQ99C, se realizó informe de accidente de tránsito, frente a lo cual, ésta entidad, a través de oficio SDM-SCTT-117824, contestó:

*"1. La Secretaría Distrital de Movilidad, solo custodia los informes de accidentes físicos, que son entregados por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá.*

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

2. *Informo que luego de verificar en los aplicativos SIGAT/SICON la motocicleta de placa ZDQ, no registra accidente para la fecha solicitada.*" (fl. 231).

Es así que, como soporte de la forma de ocurrencia del accidente narrado en la demanda, solo se cuenta con el registro asistencia de atención y/o traslado, consecutivo 873 y el formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas – FURTRAN- en donde se consigna como dirección de atención y lugar donde se recoge a la víctima Edward Mauricio Forero Escobar, la "Avenida 1ra de mayo x carrera 50", Cundinamarca, Bogotá; fecha de los hechos el 31 de enero de 2014 y como versión de lo ocurrido: "paciente víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta que sufre caída al coger un hueco" (fls. 17 y 19).

Aunque se allegaron, con la demanda también unas impresiones fotográficas (fls. 130 y 131), que, según lo escrito en la demanda, corresponden al registro fotográfico de la vía donde ocurrieron los hechos, Avenida 1º de Mayo con Carrera 50, en la ciudad de Bogotá, sobre su valoración resulta procedente indicar que el H. Consejo de Estado ha sostenido como regla general sobre el material fotográfico<sup>4</sup> que no es posible tener por acreditado a partir de las imágenes allí relacionadas, las circunstancias fácticas, de tiempo, modo o lugar que se indique relacionan, toda vez que no es posible determinar con precisión el lugar ni la fecha en que fue registrado, y solamente tendrá valor probatorio para acreditar tales circunstancias, si obran otros medios de prueba que acrediten su veracidad y contenido.

En el sub judice, no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para valorar las copias de fotografías aportadas, ya que no se decretó ni practicó prueba testimonial a partir de la cual pudiera corroborarse las específicas circunstancias que refieren las imágenes aludidas, la fecha de las mismas y si, realmente, corresponden al sumidero que dice el actor fue el causante del accidente.

Quiere decir lo expuesto que, además de la versión del demandante sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente que fue consignada en la demanda, y lo consignado en los formatos de atención inmediata y ambulancia sobre que la caída de la motocicleta ocurrió al "coger un hueco", no hay otro medio de prueba que le permita al Despacho verificar que el hueco al que se refiere es, en efecto, un sumidero.

<sup>4</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006, rad. 28459, C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18034, C. P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 13 de mayo de 2014, rad. 23128, C. P. Mauricio Gómez Fajardo; y Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 28832, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

En gracia de discusión, aceptando que el sumidero es el hueco a que se hace referencia el registro asistencial de atención y/o traslado, a través de las pruebas tampoco es posible verificar que este se encontrara sin mantenimiento como lo refiere la parte actora, y tampoco obra prueba que acredite a cuál de las entidades demandadas pertenecía dicho sumidero o cuál tenía la obligación de realizar su mantenimiento.

Según el Acuerdo nro. 5 de la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá<sup>5</sup> E.A.A.B., E.S.P, ésta tiene dentro de su objeto, como lo precisa el demandante, realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo. Así mismo, es un hecho cierto, porque así lo señaló la demandada en su contestación, que, en el sector de ocurrencia de los hechos, la entidad tiene a cargo 3 sumideros, sin embargo, afirma todos están bajo estrictas condiciones técnicas, situación que no fue desvirtuado por la parte actora, y tampoco existe prueba que acredite en cuál de los tres ocurrieron los hechos, si fue en alguno de tales o en otro diferente.

Así las cosas, no es posible a partir de los medios de prueba corroborar la versión de la ocurrencia del accidente y tampoco que este se haya ocasionado por una falla en el servicio de la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., E.S.P.

En lo que respecta a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., también demandada, pese a que ésta no ejerció su defensa, revisados los cargos del libelo no se advierte imputación alguna a esta entidad en torno a la situación fáctica de la demanda, por lo que tampoco resulta llamada a responder por los hechos desencadenantes del daño.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el hecho dañoso fue producto de la omisión de las obligaciones para las que fueron establecidas las demandadas, sin embargo, no fueron debidamente probadas las circunstancias de ocurrencia

---

<sup>5</sup> Aunque data del 17 de enero de 2019, fecha posterior a los hechos, en el mismo se consigna que se trató de una actualización estatutaria. Publicado en la página web de la entidad, al cual acude el Despacho según lo dispuesto en inciso final del artículo 177 del C.G.P.: [https://www.acueducto.com.co/wps/wcm/connect/EAB2/2c89a98f-62bd-43ce-a8a3-a0dee674eccc/Acuerdo\\_JD\\_N\\_5\\_2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18\\_K862HG82NOTF70QEK\\_DBLFL3000-2c89a98f-62bd-43ce-a8a3-a0dee674eccc-n1ZDfey](https://www.acueducto.com.co/wps/wcm/connect/EAB2/2c89a98f-62bd-43ce-a8a3-a0dee674eccc/Acuerdo_JD_N_5_2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_K862HG82NOTF70QEK_DBLFL3000-2c89a98f-62bd-43ce-a8a3-a0dee674eccc-n1ZDfey).

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

de los hechos y de contera, tampoco que es atribuible jurídicamente el resultado a las demandadas.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"<sup>6</sup>*

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. se denegarán las súplicas de la demanda.

#### **4. Costas y agencias en derecho**

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01 (32805).

11001334306420160026300  
Reparación Directa  
Demandante: Edward Mauricio Forero Escobar  
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otro.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

**TERCERO:** La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

**CUARTO** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez

Mabl